

Incidente n° 4 – Querellante: C P F S.R.L. – Imputado:
B O , Ariel y otros s/incidente de incompetencia.
CCC 78046/2019/4/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Las presentes actuaciones tuvieron lugar en la causa en la que se investigan conductas delictivas presuntamente cometidas por Ariel B O , quien fue denunciado por hechos que en principio fueron calificados de insolvencia fraudulenta, así como también en orden a una presunta administración infiel en perjuicio de C P F SRL.

Surge del incidente que, en relación con la primera figura, Marcelo Fabian D G , Ulises César S y César Gustavo G denunciaron haberle entregado al imputado altas sumas de dinero, tanto en pesos como en dólares estadounidenses, en calidad de préstamo. Dijeron que luego suscribieron sendos reconocimientos de deuda y pautaron la fecha de reintegro del dinero prestado y que, vencido el plazo, no recuperaron el capital. G , en particular, agregó que por el dinero dado percibió utilidades. Por su parte, S dijo que, a cambio del dinero entregado a B O , recibió un cheque por un valor mayor del que le había prestado y que, al momento de pretender cambiarlo, aquél le ofreció abonarle intereses y mantenerlo. Además, dijo que luego le entregó un pagaré que nunca logró cobrar.

Los tres denunciantes manifestaron que el imputado se desprendió de sus bienes con la única finalidad de evitar el pago de los montos comprometidos. Señalaron que cedió por un valor irrisorio el paquete accionario que tenía en la firma L G SA, así como también los derechos que poseía sobre tres lotes ubicados en el barrio

C de O C de C SA. Además, indicaron que habría constituido créditos ficticios. Mencionaron que Gonzalo P le inició un proceso ejecutivo por una alta suma de dólares estadounidenses, cuando carecía de capacidad económica para otorgar un préstamo de semejante envergadura. También dijeron que Damián R le inició una ejecución hipotecaria respecto de un supuesto crédito cuya garantía no había sido inscripta registralmente y que se habría respaldado con una escritura falsa.

Finalmente, los denunciantes dijeron que desconocían el destino del dinero prestado, aunque sabían que el imputado se dedicaba al desarrollo inmobiliario y que además realizaría operaciones de descuentos de cheques a cambio de altas ganancias y suscribiría contratos de mutuo y reconocimientos de deudas fraudulentos.

Por otra parte, en relación con la presunta administración fraudulenta que habría perjudicado a C P F SRL, sus apoderados denunciaron que B O fue socio de dicha firma y de L G SA y que ambas adquirieron la sociedad N C. Ésta se dedicaba al desarrollo de un proyecto inmobiliario respecto del cual el imputado tenía a cargo la gestión de la construcción, la venta de unidades y el cobro de dinero. Agregaron que, al momento de dejar su lugar de gerente en la firma, B O entregó una declaración jurada en la que consignó las unidades y cocheras vendidas y detalló las disponibles. Más tarde se descubrió que aquél habría suscripto una serie de boletos de compraventa por unidades y cocheras no informados y que corresponderían a un sector que ya estaba comprometido a otra empresa.

Incidente n° 4 – Querellante: C P F S.R.L. – Imputado:
B O , Ariel y otros s/incidente de incompetencia.
CCC 78046/2019/4/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Dijeron que nunca ingresó a la contabilidad de la firma el dinero recibido por las ventas y que habría celebrado contratos de mutuo prohibidos por el estatuto de la sociedad, adquiriendo préstamos de hasta un millón ochocientos mil dólares que garantizó con unidades funcionales del emprendimiento inmobiliario. Tampoco ingresó ese dinero a las cuentas de la C P F SRL, ni hizo constar la bancarización de los montos aparentemente recibidos, ni su registración en los libros del fideicomiso. Además, habría librado pagarés no autorizados a nombre de la firma. Finalmente, dijeron que tampoco cumplió con la obligación de retención de impuestos en relación con los boletos de compraventa.

En razón de la investigación llevada a cabo, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17, que previno en los hechos, amplió el objeto del proceso en relación con las figuras legales de intermediación financiera no autorizada, lavado de activos de origen ilícito y, eventualmente, evasión impositiva. Tras ello, entendió que los hechos denunciados por S , D G y G resultaban inescindibles de las operaciones financieras irregulares que se realizaban y de las presuntas conductas compatibles con las del delito de blanqueo de capitales ilegales, en cuyas maniobras podrían haber participado aquéllos, por cuya razón apartó a los dos últimos del rol de querellantes que ostentaban hasta entonces.

En razón de tales consideraciones, finalmente concluyó que el accionar de B O no podía circunscribirse a la mera

insolvencia fraudulenta de sus bienes y a la administración infiel del patrimonio de C P F SRL y que se verificaron diversas maniobras delictivas vinculadas entre sí que habrían tenido como objetivo la captación de dinero informal y su colocación sin la debida autorización del Banco Central de la República Argentina. Agregó que muchas de esas maniobras se encontrarían involucradas en las circunstancias que denunciaron los apoderados de C P F SRL, ya que el fraude en su perjuicio habría tenido como fin llevar adelante el resto de las maniobras delictivas que se ventilan en el proceso. En definitiva, consideró que se configuraba un único contexto delictivo y que los hechos debían ser investigados por un mismo tribunal.

Tras ello, se declaró incompetente a favor del fuero en lo penal económico, a quien le remitió la causa mediante resolución del 6 de abril de 2022.

El 5 de agosto siguiente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que intervino en el recurso interpuesto por los apoderados de D G y G , confirmó aquella decisión.

El Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10 que recibió la causa, rechazó la competencia atribuida. Sostuvo que no se había determinado un concreto delito de su jurisdicción y agregó que la pesquisa en orden a la figura de intermediación financiera no autorizada correspondía a la justicia federal. No obstante, devolvió las actuaciones al ámbito ordinario el 14 de febrero del corriente.

Incidente n° 4 – Querellante: C P F S.R.L. – Imputado:
B O , Ariel y otros s/incidente de incompetencia.
CCC 78046/2019/4/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El 28 de marzo siguiente, el juzgado nacional en lo criminal y correccional insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Cabe mencionar, en primer lugar, que es criterio de V.E. que, si una cámara de apelaciones interviene en la declaración de incompetencia, tal como ocurrió en el caso, es a ella a quien le corresponde insistir o desistir de la cuestión, y no al tribunal de primera instancia (Fallos: 311:1388, 312:1624 y 327:269, entre otros).

No obstante, pese al modo defectuoso en que se suscitó el conflicto, estimo que razones de economía procesal aconsejan dejar de lado esos reparos formales (Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; y 326:4782) y dirimirla sin más trámite, a fin de evitar mayores dispendios jurisdiccionales innecesarios (conf. Fallos: 324:1710 y 327:269, recientemente citado, entre otros).

Respecto del fondo del asunto, pienso que las hipótesis delictivas que consideró la justicia ordinaria encuentran suficiente respaldo en los antecedentes de la causa a los que hace referencia en su

resolución del 6 de abril de 2022 confirmada por la alzada el 5 de agosto siguiente.

Así lo estimo, pues tal decisión se sustentó en la recopilación de copias de los expedientes correspondientes a los procesos ejecutivos que fueron iniciados en el ámbito de la justicia comercial por los propios denunciados D G , S y G , entre otros supuestos acreedores que fueron considerados presumiblemente ficticios. Asimismo, el pronunciamiento se apoyó en el informe del síndico designado en el concurso preventivo iniciado por el aquí imputado, e inclusive en las conclusiones a las que, en razón de todo ello, arribó oportunamente la PROCELAC.

En efecto, los elementos señalados dan cuenta de que, en los aludidos procesos ejecutivos, se declararon inadmisibles los créditos allí invocados, en razón de no haber sido acreditada la causa de la obligación, ni probado el origen lícito de los fondos que se pretendieron verificar.

Además, en el mencionado informe del síndico designado en el concurso preventivo del propio B O , se señaló que el aquí imputado no llevaba ningún tipo de registración contable en sus actividades, ni observaba formalidad alguna en sus operaciones. Tampoco poseía documentación que pudiera respaldarlas, ni presentaba sus declaraciones juradas impositivas desde el año 2016. También se sostuvo que la actividad por la que había contraído la mayoría de los pasivos era ilegal y que hasta operaba una mesa de dinero. Finalmente,

Incidente n° 4 – Querellante: C P F S.R.L. – Imputado:
B O , Ariel y otros s/incidente de incompetencia.
CCC 78046/2019/4/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

se concluyó que los negocios llevados a cabo entre el aquí imputado y los insinuantes D G , S y G se desarrollaron en ese marco de irregularidades y que la pretensión de verificar sus créditos constituiría un posible intento de blanqueo de activos de origen presumiblemente ilegal.

En razón de ello, la justicia comercial interviniente en el concurso preventivo le envió testimonios a la PROCELAC. Ésta, tras evaluarlos, informó que los eventos puestos en su conocimiento configurarían la posible captación y colocación de dinero –de origen desconocido– que no había sido declarado al fisco y que la actividad que se llevaría a cabo no poseía la correspondiente autorización del Banco Central de la República Argentina. Finalmente, concluyó que tales situaciones se hallaban íntimamente vinculadas con las que motivaron esta causa, por lo que remitió esas actuaciones a la justicia ordinaria que es parte en este conflicto.

En definitiva, se advierte que fue en razón de tales elementos que ese fuero finalmente concluyó que el accionar de B O no podía circunscribirse a la mera insolvencia fraudulenta y administración infiel de C P F SRL, sino que se vincularía directamente con los negocios financieros llevados a cabo con los nombrados D G , S y G –y con otros supuestos acreedores considerados ficticios– e integrarían maniobras eventualmente compatibles con los delitos de intermediación financiera no autorizada y lavado de activos ilegales –y quizás evasión impositiva–

que se habrían llevado a cabo en el marco de sus actividades relativas al desarrollo de proyectos inmobiliarios y al gerenciamiento de la aludida sociedad.

Ahora bien, atento lo expuesto y habida cuenta de que la investigación de los delitos descritos en los artículos 303 y 310 del Código Penal le atañe a la justicia federal (conf. Fallos 341:1607 y Competencia CCC 63522/2015/1/CS1, “Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 19 de noviembre de 2020, respectivamente), pienso que corresponde que dicho fuero de excepción asuma su jurisdicción.

Por lo demás, frente a las razones también señaladas en orden a la íntima vinculación de los hechos entre sí, lo que permite considerar que integrarían un único contexto delictivo, pienso que resulta conveniente desde el punto de vista de una mejor administración de justicia que su investigación sea llevada a cabo por el mismo tribunal (Competencia n° 967 L. XLV, "Robles Clausell, Margarita Cecilia; Camín, Jorge Luis s/delito de defraudación por administración fraudulenta", resuelta el 11 de mayo de 2010).

En definitiva, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia federal para conocer en esta causa, aun cuando no haya sido parte en esta contienda (conf. Fallos: 326:4208; 328:3895 y 329: 860) y sin perjuicio de lo que pudiera determinarse tras el posterior curso de la investigación en relación con la eventual

Incidente n° 4 – Querellante: C P F S.R.L. – Imputado:
B O , Ariel y otros s/incidente de incompetencia.
CCC 78046/2019/4/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

configuración de alguna concreta infracción fiscal de específica
incumbencia del fuero especial.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.08.2023 16:13:14